

LEY XXI – Nº 49
(Antes Ley 3682)

ANEXO ÚNICO

CONVENIO ENTRE LA PROVINCIA DE MISIONES Y EL BANCO DE
LA NACIÓN ARGENTINA REFERIDO AL RÉGIMEN DE
REINSERCIÓN PRODUCTIVA

Entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante, “EL BANCO”, con domicilio en calle Bartolomé Mitre 326 de la Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidente Licenciado CHRYSTIAN GABRIEL COLOMBO, por una parte, y el Gobierno de la Provincia de Misiones en adelante “LA PROVINCIA”, representado en este acto por el Señor Ministro Secretario del Agro y la Producción Ingº. LUIS ALBERTO REY, facultado para la suscripción de este Convenio mediante el Decreto Nº..... del Poder Ejecutivo de la Provincia, con domicilio en Av. Centenario y Av. Santa Catalina de la Ciudad de Posadas , por la otra, acuerdan suscribir el presente Convenio marco base para instrumentar procedimientos, establecer los títulos y garantías a conceder y las refinanciaciones a comprometer, respecto de lo cual, EL BANCO y LA PROVINCIA facilitarán la regularización y reprogramación de los pasivos originados en préstamos a personas físicas y jurídicas, radicadas en la provincia de Misiones y que además desarrollen actividades agropecuarias, industriales y/o comerciales en el ámbito de dicha jurisdicción territorial. El presente convenio normará las regularizaciones de deudas que acuerde el Banco a productores de la Provincia de Misiones las que se regirán por las condiciones de su otorgamiento y por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO. LA PROVINCIA propone y EL BANCO se compromete a programar la deuda de aquellas personas físicas o jurídicas – usuarios de créditos otorgados por EL BANCO – cuya nómina con individualización del cliente y el monto de la deuda consolidada contabilizada al 31 de Octubre de 1999 figurará en el Anexo I del presente, dichos usuarios en adelante se denominarán los “PRODUCTORES”. Todo lo expuesto se regirá conforme a los procedimientos y condiciones de su otorgamiento y las normas que se establecen en las cláusulas siguientes:

SEGUNDA: ADQUISICION DE LOS CERTIFICADOS CAPITALIZABLES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 10,5 % LA PROVINCIA avala -a favor de EL BANCO- mediante las normas jurídicas y autorizaciones que resulten constitucionalmente necesarias, las suscripciones de los BONOS para ingresar al régimen de Reinserción Productiva de los clientes PRODUCTORES de la provincia de Misiones con algunas

condiciones especiales. A tal efecto se abrirá un registro de aspirantes a estas facilidades especiales, los que además facultarán a EL BANCO a suministrar la información propia a LA PROVINCIA. La integración del Bono se hará por los PRODUCTORES con el aval de LA PROVINCIA, en tres (3) cuotas iguales y consecutivas en Junio/2001; Diciembre/2001 y Junio/2002, al valor técnico que establezcan los listados elaborados por EL BANCO. Por otra parte se permitirá ingresar en este régimen a los clientes PRODUCTORES que en el período Enero 1997 a Mayo de 2000 hubiesen estado en situación de emergencia o desastre agropecuario, con prescindencia de su duración, esto a modo de excepción especial en función del aval de LA PROVINCIA.

TERCERA: BENEFICIARIOS DEL REGIMEN. EL BANCO elaborará un listado de deudores comprendidos en el Régimen propuesto en el presente Convenio que comunicará en forma fehaciente a LA PROVINCIA y ésta en el plazo de diez días hábiles comunicará que PRODUCTORES resultarán beneficiarios de su respaldo y aval.

CUARTO: CONDICIONES DE LA GARANTIA. LA PROVINCIA por su parte se compromete a dictar y obtener todas las normas y autorizaciones necesarias según sus formas constitucionales para afectar Fondo de Coparticipación Federal (Ley 23548 o el Régimen que la constituya en el futuro) de modo que ante la falta de pago del o los PRODUCTORES en las cuotas de los Bonos mencionados en la cláusula SEGUNDA, EL BANCO puede hacerse automáticamente de los fondos necesarios para su cancelación mediante el pertinente débito.

LA PROVINCIA compromete la existencia de fondos expeditos en importe o monto necesario para afrontar su aval pagando las cuotas para la adquisición de los CERTIFICADOS y EL BANCO le comunicará los importes debitados.

QUINTA: FALTA DE APORTE DE LA PROVINCIA O FALTA DE PAGO DE CUOTA DE INTERES POR PARTE DE LOS PRODUCTORES. La no integración de los aportes comprometidos por LA PROVINCIA o la imposibilidad de EL BANCO de hacerse efectivo en forma automática, mediante el aval, por cualquier motivo dará lugar a la caducidad de la refinanciación correspondiente y ésta se considerará como que nunca ha existido; en consecuencia los importes percibidos por EL BANCO para la integración de los CERTIFICADOS podrán aplicarse por el mismo a la cancelación total o parcial de la deuda objeto de la refinanciación de conformidad con los pactado en los instrumentos originarios de dicha refinanciación. LA PROVINCIA y EL BANCO acuerdan que ante la falta de pago de las cuotas de interés no avaladas por la primera por parte de los PRODUCTORES, EL BANCO estará facultado a proceder respecto a los citados PRODUCTORES como se indica en el párrafo anterior de esta cláusula para los supuestos

de no integración de los aportes de cuotas avaladas por LA PROVINCIA o a acordar las facilidades que considere conveniente.

SEXTA: INTEGRACION CUOTAS. Las cuotas serán integradas a EL BANCO por los PRODUCTORES cuya refinanciación ha sido avalada y previamente aceptada por LA PROVINCIA en el número y en los plazos que se fijen en los acuerdos de refinanciación a celebrarse entre EL BANCO y LOS PRODUCTORES.

EL BANCO no obstante las normas de procedimiento establecidas en este Convenio y considerando que el aval de LA PROVINCIA comprende solamente las cuotas de suscripción de los BONOS, al valor técnico de dicho momento, no delega ni resigna sus facultades de acordar o rechazar las refinanciaciones propuestas.

SEPTIMA: RENDICION DE CUENTAS. EL BANCO rendirá quincenalmente cuentas a LA PROVINCIA de los importes debitados de los Fondos de Coparticipación Federal (Ley 23548 o el Régimen que los sustituya en el futuro), indicando únicamente nombre de cada productor y el apoyo o aporte de LA PROVINCIA.

OCTAVA: VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la comunicación y entrega a EL BANCO de los instrumentos que acrediten la obtención por parte de LA PROVINCIA de las normas jurídicas y autorizaciones que resulten necesarias de conformidad con sus disposiciones constitucionales y a los fines de dar cumplimiento a la cláusula CUARTA del presente, y además:

- a) Garantía efectuada mediante Escritura Notarial y la correspondiente notificación al Estado Nacional y a EL BANCO de la cesión realizada.
- b) Copia certificada de las normas provinciales por la cual se autoriza el endeudamiento y la afectación de los recursos provinciales correspondientes a la Coparticipación Federal (Ley 23548 o el régimen que la sustituya en el futuro).
- c) Informe de la Contaduría General de la Provincia y dictamen del Fiscal de Estado de la misma, dando conformidad a la operación con garantía de cesión de fondos coparticipables.
- d) Copia de la Resolución del Ministerio de Economía de la Nación, Secretaría de Programación Económica y Regional, aprobando la operación con referencia a lo determinado por Res. 1075/93 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, lo cual incluye implícitamente la certificación de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias respecto a que la Provincia de Misiones tiene suficiente capacidad para garantizar este préstamo con recursos de Coparticipación Federal (Ley

23540 o el Régimen que la sustituya en el futuro), en relación a los recursos coparticipables – Ley 23548 – ya afectados.

En prueba de conformidad a las partes firman dos (2) ejemplares de este Convenio de un mismo tenor y aun solo efecto, en la Ciudad autónoma de Buenos Aires, a los.....días del mes de.....de 2000.